Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín 09 de abril de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	**ADIELA GIL SERNA**
ACCIONADA	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00131 00
Auto interlocutorio	267 de 2021
DECISIÓN	RECHAZA TUTELA Y ORDENA REMITIR

La señora **ADIELA GIL SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.538.456**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual pretende se tutele el derecho de petición en el cual solicita copia íntegra del expediente administrativo, incluyendo historia laboral actualizada.

Ahora bien, en razón a que no se encuentran datos en el escrito de tutela que permitan identificar el sitio donde presuntamente, según su afirmación, se estén vulnerando sus derechos, este funcionario, además de constatar que en los datos diligenciados en el formulario de peticiones quejas y reclamos de Colpensiones se señaló que la actora reside en la calle 21 No. 13-51, 204 de la ciudad de Armenia – Quindío, realizó llamado al teléfono móvil 3122789390 que aparece en ese mismo formato (anexo al escrito de tutela) y atendió persona de nombre CÉSAR RAMÍREZ, que dijo ser abogado de tarjeta profesional 159.151, prestar servicios a la tutelante y haber interpuesto o presentado o enviado la acción constitucional en nombre de la señora **GIL SERNA**, además de que expuso también que tanto su clienta como él tienen domicilio en la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío. Y en el hecho número 6 de la acción de tutela se indica que la solicitud fue presentada el 06 de noviembre de 2020 en las instalaciones de Colpensiones en Armenia -Quindío-.

De acuerdo con lo anterior, es preciso recordar que el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 consagra: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 del año 2017, dispone en el parágrafo 1: “*Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados*”.

NOTA: Aunque por comunicado de prensa de la Presidencia De La República se expuso que Decreto 333 del año 2021 fue expedido en abril 6 del año 2021, el cual rige a partir de su publicación, mismo día de la interposición de la acción

constitucional, no se tiene conocimiento de ese acto de publicación como que sea argumento para la decisión seque se va a tomar.

Por lo anterior, este Despacho observa que carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, toda vez, que los hechos manifestados por la señora ADIELA GIL SERNA, de los cuales alega la vulneración, ocurrieron en la ciudad de Armenia – Quindío. Por lo tanto, procede ordenar enviarla a los Juzgados del Circuito judicial de Armenia – Quindío, Oficina de reparto.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR DIRECCIÓN a la presente acción de tutela promovida la señora ADIELA GIL SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.538.456, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ordena REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados del Circuito de Armenia – Quindío, para que sean repartidas entre los mismos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **050** fijados en la secretaría del despacho hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

A.P.C.